



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-862/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORARÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, a través de la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JIN-34/2021, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	9

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3 **B. Cómputo de la elección.** El posterior nueve de junio, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Ixtepec, efectuó el cómputo de la elección, en el cual resultó ganadora la fórmula integrada por José Antonio Estefan Gillesen como propietario y Favián Vásquez López en su calidad de suplente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”¹.

4 En razón de lo anterior, el consejo distrital declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y la elegibilidad de los candidatos ganadores, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

5 **C. Juicio de inconformidad.** El trece de junio siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de Oaxaca presentó un juicio de inconformidad en contra de los actos descritos en el punto que antecede, el cual fue registrado por la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JIN-34/2021.

6 **D. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, en el sentido de desechar de plano la

¹ Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



demanda por falta de legitimación procesal de quien promovió en representación del partido actor.

7 **II. Recurso de reconsideración.** El uno de julio, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

8 **III. Recepción en Sala Superior.** En su momento, la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

9 **IV. Turno.** La Magistrada Presidenta por ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-862/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-862/2021

- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción I; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 15 Con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
- 16 Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 17 En efecto, tales preceptos señalan que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 18 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 19 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte recurrente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir.
- 20 Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, de la referida ley adjetiva, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- 21 En el caso particular, el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, a través de la cual desechó la demanda que presentó el Partido Encuentro Solidario en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca con cabecera en Ixtepec.
- 22 Al respecto, la autoridad responsable determinó que el juicio de inconformidad intentado por el partido actor era improcedente por la

SUP-REC-862/2021

falta de legitimación procesal de quien promovía en representación del instituto político inconforme.

- 23 Ahora bien, de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad que obra en el expediente³, se observa que el partido entonces enjuiciante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones una dirección postal ubicada en el municipio de Santa Lucía del Camino, en el estado de Oaxaca.
- 24 Asimismo, del análisis de las actuaciones que componen el recurso, se aprecia que, mediante acuerdo⁴ suscrito por el Magistrado Presidente por ministerio de Ley, se radicó el expediente y, entre otras cosas, se determinó que toda vez que el domicilio señalado por la parte actora se encontraba fuera de la ciudad sede de la Sala Xalapa, la notificación de ese acuerdo y los subsecuentes se practicarían por estrados, de conformidad con el numeral 27, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 25 Con independencia de lo anterior, en el acuerdo referido se reiteró a la parte promovente que, como se señaló en el proveído de turno, contaba con la opción de ser notificada mediante correo electrónico institucional, en términos de los artículos 9, apartado 4, y 29, apartado 5 de la Ley de Medios, así como del Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior.
- 26 Bajo ese orden de ideas, en la sentencia que ahora se impugna, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó llevar a cabo su comunicación al partido enjuiciante mediante estrados físicos y electrónicos⁵.

³ Véase la foja 014 del expediente principal del juicio SX-JIN-34/2021.

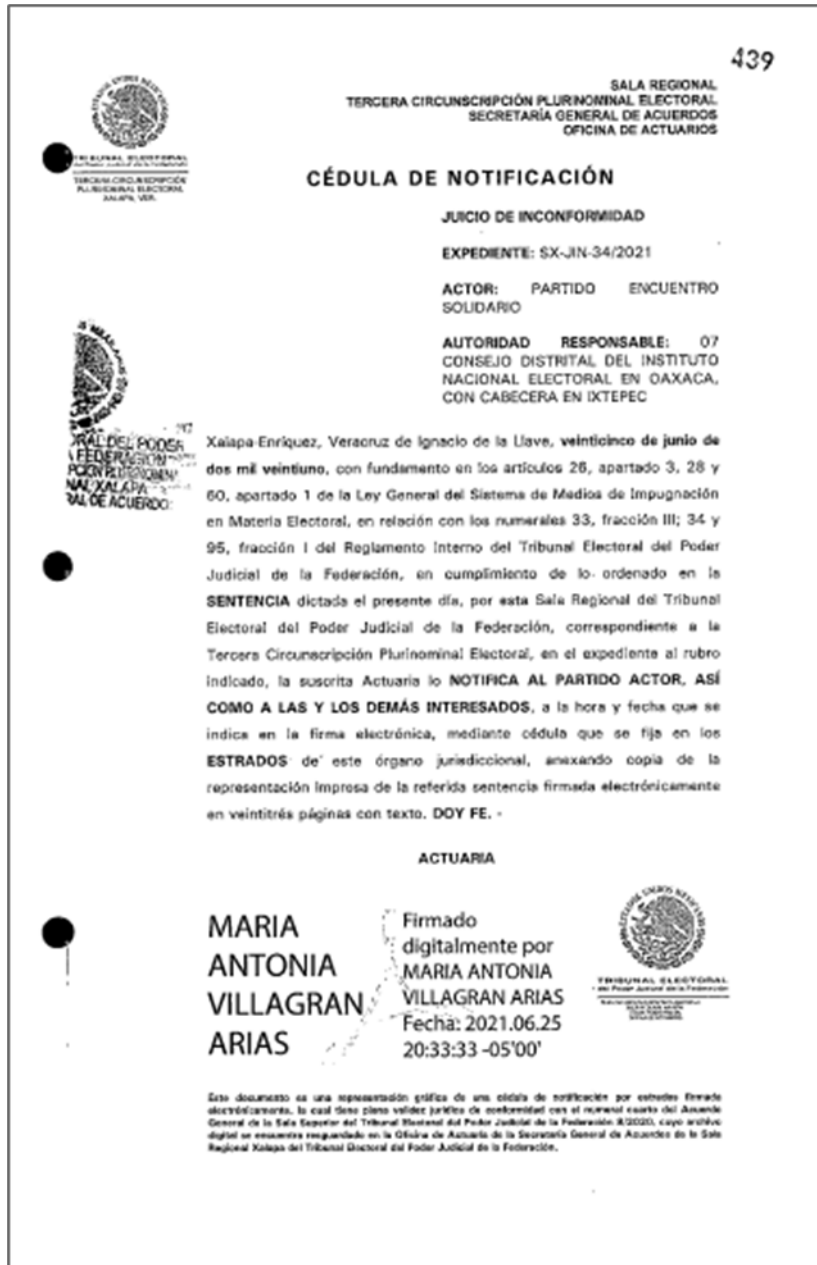
⁴ Véase la foja 419 del expediente principal del juicio SX-JIN-34/2021.

⁵ Véase la página 21 del fallo reclamado.



- 27 Ahora, en su demanda de recurso de reconsideración, el Partido Encuentro Solidario aduce que **tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veintiocho de junio** del año en que se actúa, por medio de los estrados.
- 28 Asimismo, en relación con la notificación del acto reclamado, el partido refiere que, ante la indefinición o vacío en la Ley de Medios, debió comunicársele la sentencia mediante una notificación personal.
- 29 Al respecto, esta Sala Superior considera que al partido recurrente le era aplicable la notificación por estrados, puesto que, tal como se estableció en el acuerdo de radicación del juicio de inconformidad, en términos del artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, “[c]uando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere ese artículo, ésta se practicará por estrados”. Supuesto que en el caso se cumplió, al haberse señalado un domicilio en el estado de Oaxaca.
- 30 Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente se advierte que **la resolución impugnada fue notificada por estrados físicos al partido actor el veinticinco de junio** de esta anualidad, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente⁶, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por la actuario adscrita al referido órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones.
- 31 Tal como se muestra a continuación:

⁶ Consúltese la foja 664 del expediente SX-JIN-34/2021.



32 Asimismo, en los estrados electrónicos del sitio oficial de internet de este Tribunal Electoral se aprecia la publicación de dicha cédula⁷.

33 En virtud de lo anterior, el **plazo** legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del **veintiséis al veintiocho de junio**, contando todos los días como hábiles, puesto

⁷ Consultable en los siguientes vínculos:
<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX#> y
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JIN/34/SX_2021_JIN_34-1034289.pdf



que la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral federal en curso.

- 34 En tal sentido, si **la demanda en cuestión se presentó hasta el uno de julio** del año en curso -tal y como consta en el sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda-, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

JUNIO						JULIO
Viernes 25	Sábado 26	Domingo 27	Lunes 28	Martes 29	Miércoles 30	Jueves 1
Emisión de la sentencia controvertida y notificación de la misma.	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo Fenece el plazo			Presentación de la demanda

- 35 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley, por lo que su presentación es extemporánea, circunstancia que actualiza la improcedencia del medio de impugnación, y consecuentemente, debe desecharse la demanda⁸.
- 36 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁸ Mismo criterio sostuvo esta Sala Superior en el SUP-REC-667/2021.

SUP-REC-862/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.